REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **92** **Fecha:** 17/06/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200010600	Ordinario	HERNAN DE JESUS VELEZ PINEDA	COLPENSIONES	Realizó Audiencia fija fecha para audiencia de Tramite y Juzgamiento el dia MIERCOLES 22 DE JUNIO DE 2024 A LAS 3:30 P.M. se pone a disposicion OFICIO A LA PARTE INTERESADA.	16/06/2022		
05266310500120200019400	Ordinario	OSCAR MARIO SÁNCHEZ CANO	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia da por contestada la demanda, se fija el día 05 de junio de 2024, a las 9.00 am, para audiencia, de conciliacion, decision de excepciones previas, sanemiento, fijacion del litigio y decreto de pruebas, en la se podra realizar interrogatorios de parte.	16/06/2022		
05266310500120200024600	Ordinario	DIEGO ALONSO MARULANDA JARAMILLO	E 5- S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria ESTA ANOTACION NO CORRESPONDE A ESTE PROCESO	16/06/2022		
05266310500120200043300	Ordinario	JUAN FERNANDO ACOSTA TABAREZ	PLASTICOS TRUHER S.A.	Auto que termina proceso por desistimiento	16/06/2022		
05266310500120220018400	Ordinario	JHON ANDRES CANO CANO	BPA DISTRIBUIDORA SAS	Auto que fija fecha audiencia da por contestada la demanda. Se fija el día 30 de mayo de 2024, a las 2.00 pm, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, sanamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios de parte.	16/06/2022		
05266310500120220024600	Ordinario	KLAUDIN LUBIMAR RODRIGUEZ BRAVO	SPA ROSE NAILS	Auto que admite demanda y reconoce personeria SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA MARTES (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:3 A.M9	16/06/2022		
05266310500120220025300	Ordinario	RODRIGO ENRIQUE MUÑOZ HERRERA	URBESTRUCTURAS S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	16/06/2022		
05266310500120220028700	Ejecutivo	LINCER ARIEL - IBARGUEN ASPRILLA	TORRE MOCCA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento, requiere parte ejecutante previo decidir medidas cautelares, ordena notificar. LF	16/06/2022		
05266310500120220029300	Ordinario	HERIBERTO ANTONIO QUINTERO GOMEZ	HEREDEROS DETERMINADOS ORFILIA LUIS CARLOS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar inadmite, concede el termno de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	16/06/2022		
05266310500120220030100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	AGUILAR Y CRUZ SAS	El Despacho Resuelve: Rechaza demanda por falta de competencia.	16/06/2022		

ESTADO No. **92** **Fecha:** 17/06/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220030600	Ordinario	JOSE SIGIFREDO - OSORIO ROJAS	ACTIVOS SAS	Auto que rechaza demanda. Rechaza por falta de competencia, ordena remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín- reparto- LF	16/06/2022		

FIJADOS HOY 17/06/2022 **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	475
Radicado	052663105001-2022-00253-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	RODRIGO ENRIQUE MUÑOZ HERRERA
Demandado (s)	URBESTRUCTURAS S.A.S. – CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por RODRIGO ENRIQUE MUÑOZ HERRERA en contra de URBESTRUCTURAS S.A.S. – CNV CONSTRUCCIONES S.A.S

NOTIFÍQUESE personalmente, a URBESTRUCTURAS S.A.S. Representada Legalmente por el señor ALVARO DE JESUS CUARTAS GARZON; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbelo.

NOTIFÍQUESE personalmente, a CNV CONSTRUCCIONES S.A.S Representada Legalmente por el señor ALONSO VILLA MERINO; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbelo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.208 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

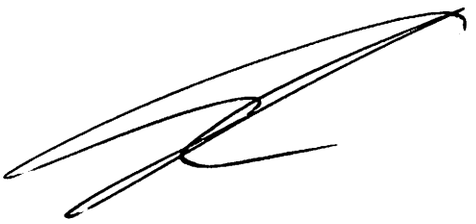

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00194-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, norma adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se da por contestada la misma, y se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** que promueve **OSCAR MARIO SANCHEZ CANO,** en contra del **Municipio de Envigado y Colpensiones,** para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio y Decreto De Pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el **miércoles cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. SERGIO ANDRES GARCIA ARREDONDO, portador de la TP. No. 192.199 del CS de la J., y a la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., quien actúa a través de la Dra. NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la TP. No. 284.430 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

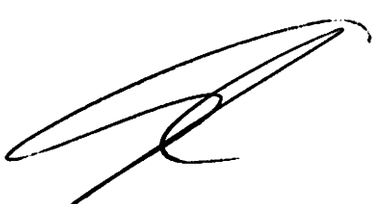

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00474
Radicado	052663105001-2020-00433-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN FERNANDO ACOSTA TABARES
Demandado (s)	PLASTICOS TRUHER S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de la demanda, conforme a escrito que antecede, en el que se indica:

"De mutuo acuerdo entre la empresa y yo, decidimos dar por terminado el contrato de trabajo, mi último día laborado fue el 08 de marzo de 2022.

...

Señor juez, es mi decisión desistir de la demanda presentada en contra de la empresa PLASTICOS TRUHER S.A."

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en su tenor literal, expresa:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

...

En los términos de la normatividad transcrita, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Conforme a la normatividad indicada, encuentra el despacho que el desistimiento de la demanda, es procedente, razón por la cual, se acepta la solicitud y se termina el presente proceso, con las consecuencias que ello acarrea.

No se condena en costas a la parte demandante, toda vez, que el desistimiento es producto de acuerdos extra procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, administrando Justicia por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ACEPTA el desistimiento de la demanda, presentada por el señor **JUAN FERNANDO ACOSTA TABARES** en contra de **PLASTICOS TRUHER S.A.**, con las consecuencias que ello acarrea.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

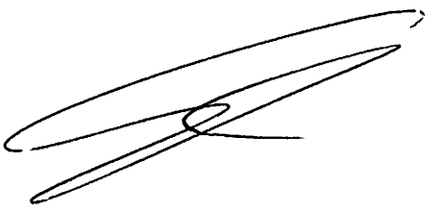

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2022-00184-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, norma adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se da por contestada la misma, y se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve JHON ANDRES CANO CANO, en contra de BPA DISTRIBUIDORA S.A.S. Y MONICA PATRICIA TORRES VILLEGAS, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio y Decreto De Pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el **jueves treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. EDER A. RIVERA TORO, portador de la TP. No. 97.118 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

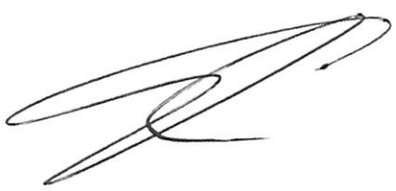

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Auto interlocutorio	479
Radicado	052663105001-2022-00287-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL POR CONCILIACION
Demandante (s)	LINCER ARIEL IBARGUEN ASPRILLA y JOSE EMERITO IBARGUEN ASPRILLA
Demandado (s)	TORRE MOCCA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
Envigado, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

LINCER ARIEL IBARGUEN ASPRILLA y JOSE EMERITO IBARGUEN ASPRILLA, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA a continuación de PROCESO ORDINARIO LABORAL, en contra de la sociedad TORRE MOCCA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA solicitándole al Despacho se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

"*PRIMERA: La suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000), correspondientes a la obligación admitida por la demandada en la audiencia de conciliación y contenida en acta de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 05266310500120160032000.*

SEGUNDA: Los intereses moratorios correspondientes que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERA: Condénese al demandado al pago de las costas y Agencias en derecho del presente proceso."

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral, es procedente el proceso ejecutivo laboral para el cobro de conciliaciones extrajudiciales por conceptos laborales, siempre y cuando el acuerdo

conciliatorio configure una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, se tiene que el ejecutante aporta copia virtual del acta de conciliación y pone a disposición del Despacho el acuerdo original.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 y 422 del C. de P. Laboral y Código General del Proceso, respectivamente, los documentos aportados dan cuenta, de las siguientes obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que recaen en contra **TORRE MOCCA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** identificada con nit. **900613114-7** y a favor de **LINCER ARIEL IBARGUEN ASPRILLA** identificado con C.C 71.398.521 y **JOSE EMERITO IBARGUEN ASPRILLA** identificada con C.C 11.820.145, consistentes en:

- *"LA SUMA DE DOS MILLONES QUINETSO MIL PESOS PARA CADA UNO ($ 2.500.000)".*

En lo que respecta a la solicitud de intereses moratorios solicitados, sea lo primero indicar que en el acta de conciliación acordada por las partes y aprobada por el Despacho dentro del proceso ordinario laboral bajo radicado 05266310500120160032000, no fueron reconocidos ni acordado interés alguno, debiéndose indicar que no es posible realizar una corrección monetaria adicional, pues la indemnización total y ordinaria de perjuicios tiene implícita la corrección monetaria, en su base de liquidación.

En consecuencia, el Despacho no accederá ni a los intereses de mora, solicitados por la parte ejecutante, por no obra título ejecutivo para su cobro.

Respecto de las medida cautelares requerida, revisando los principios y características esenciales del proceso civil aplicable a lo laboral por analogía del artículo 145 del C.P.L y S.S, que en nuestro caso es eminentemente DISPOSITIVO, se tiene que el inciso final artículo 83 del C. G. del P, prevé que tal solicitud de medidas cautelares debe darse con claridad y concreción: "Art. 83 —(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."

Razón está por lo que previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitada, se requiere a la parte ejecutante para

- Establezca con precisión y claridad lo solicitado en la solicitud número 1 de medida cautelar, esto es determinando e individualizando lo ahí pretendido.
- Indicara cada uno de los bienes y productos financieros, así como las entidades en donde se encuentran los mismos y los cuales son objeto de solicitud en el numeral 2 de las solicitudes de medidas cautelares.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **TORRE MOCCA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** identificada con nit. **900613114-7** y a favor de **LINCER ARIEL IBARGUEN ASPRILLA** identificado con C.C 71.398.521 y **JOSE EMERITO IBARGUEN ASPRILLA** identificado con C.C 11.820.145, por los siguientes conceptos:

- *LA SUMA DE DOS MILLONES QUINETSO MIL PESOS PARA CADA UNO ($ 2.500.000)*".

SEGUNDONo se accede a los intereses de mora solicitados por la parte ejecutante, por no existir título ejecutivo para su cobro.

TERCERO: previo a resolver las medidas cautelares solicitadas se requiere a la parte ejecutante para que esclarezca las solicitudes de medidas solicitadas, con forme la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Este auto se notificará a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con cinco (05)

días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones, a la cual se le deberá enviar la demanda, anexos y auto que libra mandamiento.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	477
Radicado	052663105001-2022-00293-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JEISON ARLEY ARANZAZU GIRALDO
Demandado (s)	- SUCESIÓN INTESTADA de ROBERTO CARDONA GUTIERREZ, representada por los herederos indeterminados y por ORFILIA, LUIS CARLOS, DARIO, ALIRIO, HERNANDODE JESUS y JAVIER y JOSE CARDONA GALLEGO. - HERNANDODE JESUS CARDONA GALLEGO - JOSE DARIO CARDONA GALLEGO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Toda vez que la constancia del envío de prenotificacion de la demanda a la parte demandada, no se tiene certeza de que documentos fueron enviados y que estos fueran enviados a todos y cada uno de los demandados, se deberá allegar prueba del envío de prenotificación de la demanda a la todos los sujetos que conforman la parte pasiva y del cual se puede establecer que documentos fueron remitidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy contenida en la Ley 2213 de 2022.

- Se deberá establecer de forma clara y precisa contra quien está dirigida la demanda, esto en relación a que, si se dirige en contra de la sucesión intestada del señor Roberto Cardona Gutiérrez o en contra de sus herederos determinados e indeterminados, toda vez dicha determinación produce efectos jurídicos diferentes a la luz de lo contenido en el artículo 87 del C.G.P; en caso de dirigirse en contra de la sucesión intestada en mención, se deberá allegar escritura pública por medio del cual se aprobó de dicha sucesión.

- Toda vez que varias de las pretensiones penden de la declaratoria de la relación laboral solicitada, se deberá establecer en las pretensiones de la demanda los extremos en los cuales se pretende la declaratoria de la relación laboral del demandante con los demandados.

- Deberá indicar a que indemnización hace referencia en las pretensiones 4 y 8 de la demanda, estableciendo igualmente si estás hacen referencia a una misma o distinta indemnización.

- Se deberá aclarar los hechos 12 y 15 de la demanda, toda vez que los supuestos contenidos en el mismo se tornan confusos y poco entendible.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se le indica a la parte demandante que la procedencia o no de la medida cautelar solicitada será estudiada una vez cumplida los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	480
Radicado	052663105001-2022-00301-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	AGUILAR Y CRUZ SAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de AGUILAR Y CRUZ SAS, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($1'831.950)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS ($92.600),** por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 19 de mayo de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO

MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

"... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente".

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 28 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 25 del 04 de 2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda (*página 12, documento digital N° 01*), aunado a lo anterior, se tiene que el domicilio de la ejecutada es el municipio de la Angelopolis – Antioquia, como se observa en el Certificado de existencia y Representación obrante en página 20 del documento digital N° 01, situación está que ratifica según lo contenido en el artículo 5 del CPL y SS que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y el Juez Civil del Circuito de Caldas, Antioquia, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo y el último de ellos por el domicilio de la ejecutada.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra AGUILAR Y CRUZ SAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

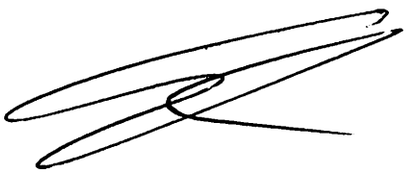

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	478
Radicado	052663105001-2022-00306-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JOSE SIGIFREDO OSORIO ROJAS
Demandado (s)	ACTIVOS S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ordinaria laboral, fue presentada ante este despacho por la parte activa, determinando que la competencia para conocer de la misma corresponde a este despacho, determinando en el acápite de competencia en razón al ultimo lugar donde se prestó el servicio. De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Articulo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

"*ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*"

Manifiesta la parte demandante en el hecho segundo que inicialmente el demandante desempeñaba las labores de manteamiento de los techos de la empresa CORONA ubicada en el municipio de Sabaneta — Antioquia; pero que posteriormente y en razón al accidente descrito en el hecho cuarto, se establece en el hecho sexto que el demandante debió ser reubicado de puesto de trabajo "*pasando a laborar en las oficinas de ACTIVOS PLANTA — OFICINA MEDELLÍN, la cual quedaba* ***ubicada en el barrio Laureles de la ciudad de Medellín***", así mismo ha de tenerse en cuenta que el domicilio de la entidad demandada es la **Transversal 39 B N° 73 - 49 Local 101, Medellín, Antioquia**, como se desprende del Certificado de Existencia y Representación; siendo tales aclaraciones determinantes para establecer que fue en el municipio Medellín el último lugar donde se prestó el servicio y en donde se encuentra ubicada la sociedad demanda.

Conforme a lo anterior, la jurisdicción y competencia territorial para el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por ACTIVOS S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-REPARTO- para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	476
Radicado	052663105001-2020-246-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	KLEODIN LUBIMAR RODRIGUEZ BRAVO
Demandado (s)	SUSANA ZAPATA CANO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Subsanados los requisitos exigidos, en consecuencia, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por KLEODIN LUBIMAR RODRIGUEZ BRAVO en contra de SUSANA ZAPATA CANO

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día MARTES DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite a señora SUSANA ZAPATA CANO. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada

VICKY PAOLA SANCHEZ HERRERA en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 221.369 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ